



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director Técnico: M. en D. José Octavio Tinajero Zenil

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCI
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 18 de marzo de 2011
No. 54

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 272.- POR EL QUE SE APRUEBAN REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO; REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO EL 9 DE FEBRERO DE 2009; ADICION DE UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 187 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

MEXICO; REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO; REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MEXICO; ADICION DE UN ARTICULO 4 BIS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MEXICO Y REFORMA DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 162 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 272

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 22 inciso A. fracción III; 26; 29, en su párrafo primero; 117; la fracción VII del artículo 238; el inciso a) fracción II del artículo 239; 240; el inciso a) fracción II del artículo 243; el primer párrafo del artículo 269 Bis; se adiciona un segundo párrafo al artículo 69; un segundo párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 91; un último párrafo al artículo 237; 242 Bis; un párrafo segundo al artículo 269 Bis recorriéndose el subsecuente y se deroga la fracción IX del artículo 238 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

A. ...

I. a II. ...

III. Reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento.

IV. a IX. ...

B. ...

I. a VII. ...

Artículo 26.- La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

I. En términos generales:

a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

b) La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados.

La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán escuchados en audiencia en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

c) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica;

El monto de la indemnización será el suficiente para cubrir los gastos a que se refiere el párrafo anterior.

d) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

II. Tratándose de los delitos de violencia familiar y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, la reparación del daño a la víctima u ofendida incluirá:

a) Las hipótesis a que se refiere la fracción anterior;

b) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;

c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos del artículo 141.1 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará en base a diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente, y

d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

Artículo 29.- La reparación del daño será exigida de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto, e impuesta de oficio por la autoridad judicial, una vez acreditada la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado, sin menoscabo de que pueda solicitarla la víctima u ofendido en términos del Código de Procedimientos Penales y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 69.- ...

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no procederán sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable.

Artículo 91.- ...

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género que admitan el perdón, éste estará condicionado a la reparación del daño, en los términos del artículo 26 de este Código y, en su caso, a que el indiciado se someta al tratamiento necesario en alguna institución pública de salud de la entidad, para evitar conductas reiterativas. Para tal efecto, el Ministerio Público deberá vigilar su efectivo cumplimiento.

...

...

...

Artículo 117.- Comete el delito de desobediencia el que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue.

También comete este delito, quien desobedezca una medida cautelar, providencia precautoria o medida de protección dictada por el Ministerio Público o por una autoridad judicial o cualquier mandato legítimo de una autoridad competente.

Al responsable de este delito, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de sesenta a doscientos días multa.

Artículo 237.- ...

I. a III. ...

...
...
...
...

Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela.

Artículo 238.- ...

I. a VI. ...

VII. Cuando la víctima u ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario, o mantenga una relación sentimental o afectiva con el inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión; y

VIII. ...

IX. Se deroga.

Artículo 239.- ...

I. ...

II. ...

a) En estado de emoción violenta; en los casos de este delito cometido con violencia de género, no se aplicará esta atenuante.

b) ...

...

III. ...

Artículo 240.- Las penas a que se refiere el artículo 237 se incrementarán hasta en una mitad, sin perjuicio de las agravantes a que se refiere el artículo 238, en los siguientes casos:

a) Cuando las lesiones sean cometidas por un hombre en agravio de una mujer, con violencia de género;

Se entiende por violencia de género, para efectos de este artículo, a las lesiones asociadas a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo, o

b) Cuando las lesiones se produzcan de forma dolosa a una mujer embarazada; en este caso, cuando haya una lesión al producto, la pena a que se refiere el artículo 237 de este Código se incrementará hasta en dos tercios, sin perjuicio de las demás agravantes a que se refiere este artículo;

c) Cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer, con quien haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y

d) Cuando exista la intención de realizar un delito sexual, independientemente que se consume o no.

Artículo 242. Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;
- b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;
- c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o
- d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 243.- ...

I. ...

II. ...

a) En estado de emoción violenta; en los casos a que se refiere el artículo 242 Bis, no se aplicará esta atenuante.

b) y c) ...

III. y IV. ...

...

Artículo 269 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

También incurre en acoso, quien, con fines eróticos o sexuales, produzca, fije, grave, o videografe imágenes, voz o sonidos de un menor de edad, o bien, de cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En ambos casos se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 9; la denominación del Título Sexto; 180; la denominación del Capítulo II del Título Sexto; el primer párrafo y las fracciones IV, V y IX del artículo 192; 193; el primer párrafo del artículo 203; el párrafo quinto del artículo 261; se adiciona un segundo párrafo al artículo 128, recorriéndose el subsecuente; los artículos 141.1; 180.1; 192.1; 193.1; 193.2; 193.3; 193.4; un segundo párrafo al artículo 219; 258.1; 260.1; 260.2; 260.3 y 260.4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 9 de febrero de 2009, para quedar como sigue:

Derecho a recurrir

Artículo 9.- El imputado, así como la víctima u ofendido, podrán impugnar cualquier resolución que les cause agravio, en los supuestos previstos por este código.

Revocación de la suspensión

Artículo 128.- ...

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, se revocará la suspensión del proceso a prueba cuando el imputado incurra en otro u otros delitos de naturaleza similar, independientemente de su gravedad. El ministerio público o la víctima u ofendido, podrán solicitar la revocación de la suspensión del proceso a prueba, durante la investigación iniciada por el nuevo delito o una vez realizada la imputación. Para la revocación de la suspensión del proceso a prueba en los casos a que se refiere este párrafo, no se requerirá resolución ejecutoriada.

...

Cuantificación de la reparación del daño

Artículo 141.1.- El ministerio público deberá aportar los dictámenes periciales correspondientes para cuantificar la reparación del daño.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Principio general

Artículo 180.- Las medidas cautelares o providencias precautorias autorizadas por la ley, tendrán como finalidades: asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad, garantizar la reparación del daño, o la ejecución de la sentencia.

La imposición de las medidas cautelares y providencias precautorias compete al juez de control y al ministerio público, conforme a lo dispuesto en este Código.

El ministerio público impondrá medidas cautelares y providencias precautorias en la etapa de investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, las cuales serán revisadas por la autoridad judicial en los términos establecidos en el artículo 192.1 de este código.

Asimismo, la autoridad judicial, a petición del ministerio público, víctima u ofendido, después de realizada la imputación y en cualquier etapa del proceso, podrá imponer medidas cautelares o providencias precautorias.

Las medidas cautelares o providencias precautorias podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas en cualquier estado del proceso.

Medidas de protección

Artículo 180.1.- Las medidas de protección tienen como finalidad la protección de la víctima o del ofendido y de todos los sujetos que intervengan en el proceso, las cuales no requieren autorización judicial.

Corresponde al ministerio público y a la autoridad judicial ordenar las medidas de protección que establece este código y dictar las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, el ministerio público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de inmediato, de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PERSONALES

Medidas cautelares personales

Artículo 192.- El juez o el ministerio público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares:

I. a III. ...

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o el ministerio público;

V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida;

VI. a VIII. ...

IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el destinatario de la medida;

X a XIII. ...

Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII y XIII, serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del ministerio público, la víctima o el ofendido.

Artículo 192.1.- El ministerio público solicitará dentro del término de 24 horas siguientes a la imposición de medidas cautelares o providencias precautorias, audiencia al juez de control para su revisión.

El juez citará para audiencia dentro de los 7 días siguientes, en la que resolverá sobre la ratificación, modificación, sustitución o revocación de la medida o providencia impuesta.

Las medidas impuestas por el ministerio público tendrán plena vigencia y serán ejecutadas por conducto de las autoridades competentes y en su caso, con el auxilio de la fuerza pública, en tanto el juez de control resuelve lo conducente.

El ministerio público podrá solicitar la ampliación o prórroga de las medidas cautelares y providencias precautorias impuestas por el Juez en cualquier etapa de la investigación, así como su extensión para la protección y seguridad de personas relacionadas con la víctima u ofendido o cualesquiera otras que deban intervenir en el proceso.

Cumplimiento de medidas cautelares

Artículo 193.- El agente del ministerio público o el juez, según sea el caso, dictarán las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares.

Medidas de protección

Artículo 193.1.- Son medidas de protección para los efectos de este código, las siguientes:

- I. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Protección policial de la víctima u ofendido;
- III. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IV. Auxilio de la fuerza pública para asegurar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima u ofendido, así como de sus ascendientes, descendientes o dependientes económicos;
- V. Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la víctima u ofendido o respecto de los cuales sea titular de derechos;
- VI. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;
- VII. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- VIII. Registro o inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo y laboral;
- IX. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o personas relacionadas con ellos, y
- X. Las demás que determinen las disposiciones legales.

Imposición de medidas de protección

Artículo 193.2.- Para la imposición de medidas de protección, el ministerio público o la autoridad judicial, según corresponda, deberán considerar al menos una de las siguientes hipótesis:

- I. Las circunstancias de comisión de los hechos;
- II. La gravedad de las lesiones y del daño causado;
- III. La existencia de amenazas o riesgo de conductas violentas en perjuicio de la víctima u ofendido u otras personas relacionadas con los hechos;
- IV. Las circunstancias personales del indiciado, así como de la víctima u ofendido, que revelen situaciones de peligro real y actual;
- V. Los demás datos relevantes para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 180.1 de este código.

Reglas para medidas de protección

Artículo 193.3.- El ministerio público y la autoridad judicial informarán a la víctima u ofendido sobre las medidas de protección pertinentes, así como las condiciones y limitantes para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas.

Ejecución de medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección

Artículo 193.4.- Las instituciones policiales y todas las dependencias, entidades y organismos auxiliares de la administración pública del Estado de México y de los municipios, están obligados a cumplir las órdenes que emitan el ministerio público y la autoridad judicial para la debida ejecución de las medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección que se dicten en los términos de la ley, así como a prestar el auxilio y colaboración que les sea requerido para ello.

El incumplimiento de las órdenes que dicten el ministerio público o la autoridad judicial será sancionado en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Ejecución de la garantía

Artículo 203.- Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares o alguna orden de la autoridad ministerial o judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a diez días y le prevendrá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía.

...

...

...

Aplicación

Artículo 219.- ...

En los casos de delitos vinculados a la violencia de género, la autoridad competente podrá designar como depositario de los bienes embargados a la víctima u ofendido o quien ejerza la patria potestad o la custodia de los menores.

Aseguramiento de bienes por el ministerio público

Artículo 258.1.- El ministerio público ordenará el aseguramiento de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del hecho delictuoso, así como de aquéllos que puedan ser útiles para garantizar la reparación del daño.

En la práctica del aseguramiento, el ministerio público proveerá las medidas conducentes e inmediatas para evitar que se destruyan, alteren o desaparezcan.

En caso de que los bienes asegurados pueden servir como medios de prueba, se observarán las reglas para su resguardo y en materia de cadena de custodia.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, el ministerio público ordenará de inmediato, de oficio, el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar la reparación del daño.

Abandono de bienes asegurados

Artículo 260.1.- El ministerio público notificará el aseguramiento al propietario o poseedor de los bienes a que se refiere el artículo 258.1, cuya retención no sea necesaria legalmente, a fin de que se presente dentro del plazo de tres meses a manifestar lo que a su interés convenga respecto de los mismos, apercibido que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Estado.

Reglas de notificación

Artículo 260.2.- El ministerio público realizará la notificación a que se refiere el artículo anterior conforme a lo siguiente:

I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) Quien practique la notificación deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación los datos de identificación del servidor público que la practique;

c) De no encontrarse la persona en la primera notificación, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a la persona designada para practicarla al día hábil siguiente, en la hora determinada en el citatorio, y de no encontrarse la persona o de negarse a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalándose tal circunstancia en el acta de notificación, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en la Gaceta del Gobierno y en un periódico de circulación estatal. Los edictos deberán contener el acuerdo por notificar.

Tratándose de inmuebles, la publicación se realizará en dos ocasiones en un plazo de un mes en la Gaceta del Gobierno y en un periódico de circulación estatal y otro de circulación nacional.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su última publicación.

Solicitud de audiencia

Artículo 260.3.- En caso de que se presente el interesado y acredite tener derechos sobre los bienes, el ministerio público podrá ordenar el levantamiento del aseguramiento y la devolución de éstos, si ello resulta procedente, o bien, mantendrá el aseguramiento para los efectos legales a que haya lugar.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 260.1, sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados o no haya demostrado estos, el ministerio público solicitará al juez de control que declare el abandono de los bienes.

El juez de control citará al interesado, a la víctima u ofendido y al ministerio público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

- I. Al ministerio público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;
- II. A la víctima u ofendido, por conducto del ministerio público, y
- III. Al interesado, de manera personal y, cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial.

Resolución de abandono

Artículo 260.4.- El juez de control al resolver sobre el abandono verificará que las notificaciones se realizaron correctamente al interesado, que transcurrió el plazo correspondiente y que no se presentó ante el ministerio público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no fueron reconocidos.

Devolución de bienes

Artículo 261.- ...

...

...

...

Concluido el procedimiento, si no fue posible averiguar a quién corresponden, se aplicarán las reglas del abandono.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 187.- ...

I. a V. ...

El Poder Judicial del Estado contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la denominación del Capítulo Quinto del Título Primero, y los artículos 14; 15; 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V
IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS
PRECAUTORIAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Artículo 14.- A partir de que tenga conocimiento de los hechos y en cualquier momento de la investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, el Ministerio Público impondrá una o varias de las medidas cautelares o providencias precautorias que se establecen en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad y garantizar la reparación del daño.

El Ministerio Público dictará las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de la o las medidas cautelares o providencias precautorias.

Artículo 15.- Dentro del término de veinticuatro horas de la determinación de la imposición de la medida cautelar o providencia precautoria, el Ministerio Público comunicará la misma, por cualquier medio, a la oficina del Poder Judicial establecida para ello, con la finalidad de que la autoridad judicial conozca la imposición de la medida y fije día y hora para la celebración de una audiencia de revisión de las medidas.

Artículo 19.- A partir de que tenga conocimiento de los hechos y en cualquier momento de la investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, el Ministerio Público impondrá una o varias de las medidas de protección, que se establecen en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de brindar protección a la víctima u ofendido, y de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

El Ministerio Público dictará las órdenes necesarias para el debido cumplimiento y ejecución de las medidas de protección impuestas.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, el Ministerio Público dictará de inmediato, de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

El Ministerio Público informará a la víctima u ofendido sobre las medidas de protección pertinentes, así como las condiciones y limitantes para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas.

Artículo 20.- En caso de que el Ministerio Público tenga conocimiento del quebrantamiento de alguna de las medidas cautelares, providencias precautorias o medidas de protección, de oficio, iniciará la investigación correspondiente por los hechos delictivos correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 1; las fracciones IX, XXV y XXVI del artículo 3; las fracciones I y V del artículo 7; 8; 10; el último párrafo del artículo 29; la denominación del Título Cuarto y su Capítulo I; el artículo 33; 34; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto; el primer párrafo del artículo 37; la fracción III del artículo 42; la fracción III del artículo 43; las fracciones VIII y IX del artículo 46; las fracciones II, IV, V y IX del artículo 50; las fracciones XIII, XVII y XXV del artículo 51; la fracción III del artículo 53; las fracciones I y VI del artículo 54; el artículo 58; se adicionan el artículo 8 Bis; la fracción VIII al artículo 14; 20 Bis; la fracción IV recorriéndose la subsecuente del artículo 53; y se derogan las fracciones II, III, IV y V del artículo 3; la fracción IV del artículo 41; la fracción XI del artículo 44; la fracción II del artículo 51; la fracción V del artículo 54 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. a VIII. ...

IX. Programa: El Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de México;

X. a XXIV. ...

XXV. Refugios: Son los centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles para la atención y protección de las mujeres y sus familias víctimas de violencia; y

XXVI. Presupuestos con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.

Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La Violencia Psicológica : Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. a IV. ...

V. La Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros; y

VI. ...

Artículo 8.- Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a someter, controlar, humillar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 8 Bis.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, el Poder Legislativo, en el respectivo ámbito de su competencia, considerará:

I. Establecer la violencia familiar como restricción para el régimen de convivencia así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños; y

II. Modificar los ordenamientos penales para establecer que cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que constituyan delitos de violencia familiar puedan denunciar y posteriormente la víctima la ratifique en el término de 10 días.

Artículo 10.- Constituye Violencia Laboral la negativa a contratar o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas sobre embarazo, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por la edad; igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares o laborales.

Artículo 14.- Para efectos del hostigamiento sexual y del acoso sexual, los Gobiernos Estatal y Municipales deberán:

I. a VII. ...

VIII. Crear Comités para la Atención y Prevención del Hostigamiento y Acoso Sexual en las dependencias y organismos del ámbito de su competencia.

Artículo 20 Bis.- Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que establezcan los Gobiernos Estatal y Municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el estado mexicano; con el propósito de:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.

Tratándose de personas indígenas, se procurará que reciban información y atención en su lengua.

II. Ejecutar las medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género, y patrones misóginos que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora con respecto a la víctima; y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima, sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Funcionarán con una

estrategia que incluya la formación, especialización y actualización permanente de todo el personal que los integra. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.

Asimismo, se deberá incluir a personas conocedoras de la lengua y cultura indígena.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Artículo 29.- ...

I. y II. ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse de inmediato. La autoridad competente determinará su temporalidad.

TITULO CUARTO

DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO Y DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 33.- Las Políticas de Gobierno que las dependencias y organismos auxiliares del Estado de México deben diseñar, ejecutar y evaluar para la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en sus diversas competencias, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, con la finalidad de abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y su desarrollo pleno, teniendo carácter obligatorio.

Artículo 34.- El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales tienen por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas. El Sistema Estatal estará en coordinación con el Sistema Nacional y los Sistemas Municipales, y deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres, e integrarla al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia de género, así como a los Diagnósticos Estatal y Municipal sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en todos los ámbitos.

Todas las medidas que lleven a cabo sus integrantes deberán realizarse sin discriminación alguna. Por ello, considerarán el idioma, la edad, la condición social y económica, la condición étnica, la preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas de gobierno en la materia.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 37.- El Programa deberá ser elaborado por el Sistema Estatal y coordinado por el Ejecutivo Estatal a través del CEMyBS y es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias, los organismos auxiliares y los organismos autónomos del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Deberá ser expedido por el titular del Ejecutivo y será congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional que en esta materia se establezca a nivel federal, y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a XIII. ...

Artículo 41.- ...

I. a III. ...

IV. Se deroga.

V. a XIV. ...

Artículo 42.- ...

I. y II. ...

III. Asesorar a los integrantes del Sistema Estatal para asegurar la transversalidad de género en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley; y

IV. ...

Artículo 43.- ...

I. y II. ...

III. Crear programas de formación, especialización y actualización sobre Derechos Humanos de las mujeres y las niñas y violencia de género, de tal manera que se garantice una atención adecuada a las mujeres víctimas de violencia y la aplicación de la Norma Oficial NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención;

IV. a XIV. ...

Artículo 44.- ...

I. a X. ...

XI. Se deroga.

XII. a XXII. ...

Artículo 46.- ...

I. a VII. ...

VIII. Coadyuvar a la creación de las unidades de atención integral y protección a las mujeres víctimas de violencia;

IX. Coadyuvar a la creación de refugios para las mujeres víctimas de violencia conforme al Modelo de Atención diseñado por el Sistema Nacional;

X. a XII. ...

Artículo 50.- ...

I. ...

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal y Organismos Descentralizados, Organismos Autónomos, Organizaciones de la Sociedad Civil, Universidades e Instituciones de Educación Superior e Investigación, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas en el Estado y los Municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

III. ...

IV. Colaborar con los integrantes del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

V. Crear unidades de atención integral y protección a las víctimas de violencia prevista en la Ley;

VI. a VIII. ...

IX. Crear refugios para las mujeres en situación de violencia conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal;

X. a XIX. ...

Artículo 51.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a XII. ...

XIII. Vigilar que el Ministerio Público solicite y/o ejecute de manera obligatoria y a quien corresponda, las órdenes de protección y de emergencia a favor de la víctima, con independencia de que éstas se encuentren en proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo;

XIV. a XVI. ...

XVII. Otorgar a la víctima copia certificada de la investigación iniciada con motivo de violencia y de las actuaciones de la misma;

XVIII. a XXIV. ...

XXV. Crear la Visitaduría contra la Violencia de Género, que deberá estar integrada por representantes de las unidades administrativas de la Institución y de organizaciones no gubernamentales, relacionadas con este tema, así como por representantes de instituciones académicas, cuya línea de investigación se enfoque a la violencia de género; el propósito central de la Visitaduría será dar a conocer a la ciudadanía las acciones en materia de procuración de justicia, evaluar políticas públicas preventivas, detectar experiencias exitosas y prácticas erróneas, y emitir recomendaciones y darles seguimiento. Para tal efecto, el Procurador deberá expedir el acuerdo de creación respectivo, en el que se establecerán las disposiciones necesarias para su correcto funcionamiento;

XXVI. a XXVIII. ...**Artículo 53.- ...****I. a II. ...**

III. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de Violencia de Género contra las mujeres;

IV. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección y los informes sobre las circunstancias en que se da la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Información de la Violencia contra las Mujeres; y

V. Las demás que le confiera esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 54.- ...

I. Coordinar medidas y acciones con el Gobierno Estatal en la integración y funcionamiento del Sistema Municipal;

II. a IV. ...

V. Se deroga.

VI. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VII. a XIV. ...

Artículo 58.- Los refugios impulsados por organizaciones civiles deberán funcionar de acuerdo con el Programa Estatal y el Modelo de Atención aprobados por el Sistema Estatal. El CEMyBS propondrá al Sistema Estatal, el Modelo de Atención.

Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. Aplicar el Modelo de Atención a Víctimas en los Refugios;

II. a VI. ...**VII. ...**

A las personas indígenas, se les deberá brindar información y atención en su lengua.

ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona un artículo 4 Bis de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis.- Es obligación de todas las autoridades del Estado de México garantizar que las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y demás ordenamientos legales aplicables.

Las autoridades del Estado de México están obligadas a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho a la igualdad y a la no discriminación, impidiendo su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en todos los ámbitos. Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción VII del artículo 162 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 162.- ...

I. a VI. ...

VII. Los principios del Programa Estratégico para lograr la equidad de género, así como las infracciones administrativas y sanciones que por éstas deban imponerse en el ámbito de su competencia.

VIII. a XI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Los hechos delictuosos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionados de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de su comisión.

CUARTO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, de acuerdo con las disposiciones administrativas que rigen su organización interna y en términos de su presupuesto, instalará módulos para la recepción de denuncias y querellas relacionados con delitos cometidos en el transporte público de pasajeros.

Asimismo, diseñará y pondrá en marcha campañas preventivas, en coordinación con las autoridades competentes, orientadas a inhibir el delito de acoso en el transporte público de pasajeros.

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado deberá proveer respecto de la capacitación a la que deberán sujetarse los jueces y magistrados con especialización en violencia de género y adscribirá a cada región judicial los que sean necesarios conforme a la demanda del servicio.

SEXTO.- El Procurador General de Justicia del Estado de México, deberá expedir el acuerdo a que se refiere la fracción XXV del artículo 51 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, emitirá en un plazo no mayor de 60 días naturales siguientes a la vigencia, los protocolos de investigación mínimos para la comprobación de los nuevos delitos tipificados del presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas.- Secretarios.- Dip. Yolitz Ramírez Trujillo.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de marzo de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

**CC. DIPUTADOS DE LA LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todos del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo a mi cargo, se ha caracterizado, entre otras medidas, por impulsar todas aquellas acciones que permitan fortalecer los derechos de las mujeres, a través de dos ejes fundamentales: políticas públicas y reformas legislativas.

En este sentido, destacan múltiples programas a cargo de las dependencias vinculadas con este sensible tema; en el rubro legislativo, recientemente fue aprobada una reforma integral en materia de equidad de género, misma que tuvo su origen a partir de dos iniciativas, una de ellas presentada por el suscrito, y que fuera aprobada de manera unánime por las diputadas y diputados de todos los grupos parlamentarios representados en la Legislatura, lo cual refleja el consenso de todos los actores políticos de la entidad, respecto a la suma de esfuerzos y la priorización del consenso a partir de un diálogo respetuoso, con el único propósito de mejorar las condiciones de vida del sector de la población que representa una mayoría en territorio mexiquense: las mujeres.

Ahora bien, a partir de las conclusiones, acciones y propuestas recopiladas en el Foro "*Desarrollo Integral y Plena Participación de la Mujer*", celebrado en el Estado de México los días 1 y 2 de febrero de 2011, se recogió una aspiración general, en el sentido de que la atención del fenómeno de la violencia de género debe tener un enfoque multifactorial, interdisciplinario y de carácter integral.

Este enfoque integral de la atención de la violencia de género exige la articulación armónica de una serie de estrategias en diversos aspectos, tanto en lo que se refiere a la investigación y persecución de los delitos vinculados a ella, como en materia de políticas públicas, campañas de prevención y atención a las víctimas y ofendidos. Un primer paso, fue la creación de de un ente central, con capacidades para concentrar y sistematizar las acciones que, en materia de procuración de justicia, deben ser

emprendidas en beneficio de las mujeres mexiquenses, bajo una óptica de igualdad de género.

En este sentido, para atender el requerimiento social de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la investigación y persecución de los delitos vinculados a la violencia de género, así como la atención especializada de los casos y la implementación de sistemas de orientación y auxilio a las víctimas u ofendidas, el 14 de febrero del presente año, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforman diversos artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde se establece la creación de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género.

El Foro "*Desarrollo Integral y Plena Participación de la Mujer*", no sólo nos dejó un sinnúmero de reflexiones para la atención del fenómeno de la violencia de género, sino que permitió recoger la petición reiterada de la ciudadanía de participar en el seguimiento de las investigaciones concernientes a delitos en los que se encuentre relacionada la violencia de género contra las mujeres mexiquenses.

Del mismo Foro se derivan una serie de conclusiones orientadas a la revisión del marco legal en materia penal y procesal penal, especialmente por lo que se refiere a la tipificación de los delitos vinculados a la violencia de género y, entre ellos, el análisis particular de los elementos o supuestos en los que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio; el establecimiento de un régimen jurídico más contundente en materia de medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección a las víctimas y ofendidos, desde los primeros momentos en que se tenga noticia del evento delictivo y hasta la efectiva reparación del daño y, todo ello, bajo un enfoque de actuación integral de todas las autoridades que, en virtud del ámbito de sus funciones, deben intervenir en los procedimientos.

Una de las solicitudes constantes, va orientada a que los agresores de delitos vinculados con violencia de género no cuenten el beneficio de sustitución de la pena que les permita terminar de forma anticipada el cumplimiento de la condena correspondiente y, con ello, evitar la reincidencia en este tipo de conductas.

Asimismo, en este contexto, el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, podrá ser aplicado por primera vez, con el objeto de incentivar la reparación del daño, entendida en el sentido amplio propuesto en esta reforma, sin perjuicio de que, ante la comisión de otra conducta de violencia de género, sea revocada esta figura y se reinicie el proceso penal hasta su total conclusión, sin que para ello sea necesaria la existencia de una resolución judicial ejecutoriada, toda vez que su revocación podrá darse desde la investigación por el nuevo delito, a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido.

Además, estas restricciones obligan a las autoridades a establecer sistemas de registro de cada caso y darles puntual seguimiento, pues sólo de esta manera se estará en condiciones de pedir la revocación de la suspensión del proceso a prueba en los términos propuestos.

En tal virtud, dentro de los compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo del Estado a mi cargo, se encuentra la presentación, al inicio del segundo período ordinario de sesiones de la H. Legislatura, de un amplio paquete legislativo, que incluyera reformas al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas del Estado de México, así como la creación de una nueva Ley de Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de México.

La presente Iniciativa comprende las reformas necesarias en materia penal y procesal penal, tendientes a actualizar el marco legal en relación con los justos reclamos de la sociedad en materia de investigación y persecución de los delitos vinculados a la violencia de género, así como para dotar a las autoridades competentes de los instrumentos jurídicos necesarios para su actuación eficaz.

1. Código Penal del Estado de México

A. Modificación de tipos penales

- a) Se incorpora el concepto de violencia de género en el delito de lesiones y se adicionan al tipo penal elementos objetivos y subjetivos específicos para su acreditación.
- b) Se establecen los supuestos en los que el homicidio doloso de una mujer será considerado feminicidio, atendiendo a los estándares internacionales y las hipótesis previstas en otros ordenamientos legales, cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:
 - Por razón de violencia de género, entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo.
 - Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo. Para ello, es necesario que el Ministerio Público realice las diligencias necesarias a efecto de recabar

antecedentes de posibles actos que demuestren que el activo realizó conductas previas de violencia de género en agravio de la pasivo.

- El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo.
 - Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo. No es necesario para acreditar este elemento, que exista una condena previa, sino que bastará con la prueba testimonial u otros medios de prueba que acrediten la preexistencia del violencia.
 - Se establece como sanción, pena de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.
- c) Se reforma el delito de desobediencia, incorporando la hipótesis de incumplimiento de la imposición de medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección, impuestas por el Ministerio Público o la autoridad judicial.

B. Se amplía el esquema de reparación del daño

El esquema de reparación del daño se encuentra estrechamente relacionado con las facultades que se otorgan al Ministerio Público para imponer medidas cautelares de carácter real desde que se tenga conocimiento del evento delictivo, y consistirá en el aseguramiento de bienes del indiciado o imputado, a fin de garantizar la reparación del daño.

El concepto de reparación del daño, abarcará además:

- a) La restitución de los derechos afectados.
- b) La indemnización del daño material o moral causado.
- c) La afectación al desarrollo integral de la víctima u ofendido. En este rubro, en los casos de violencia de género, se cubrirá la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, así como los gastos indispensables de subsistencia de la víctima y de sus menores hijos, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral.

C. Perdón del ofendido, se condicionan sus efectos

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género que admitan el perdón, se

condiciona la extinción de la pretensión punitiva a la reparación integral del daño y el sometimiento del inculpado a tratamientos, para evitar conductas reiteradas de violencia de género y la revictimización de las mujeres.

D. Excepción al beneficio de la sustitución de la pena.

Se establece que tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, no procederá el otorgamiento de sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable.

Cabe destacar que la improcedencia del sustitutivo penal tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la condena; sin embargo se preserva en sus términos la figura de suspensión de la condena, precisamente con objeto de incentivar la plena reparación del daño.

2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

A. Medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección

- a) Se faculta al Ministerio Público, en el período de investigación no judicializada, para imponer medidas cautelares sujetas a revisión judicial posterior, tendientes a salvaguardar la seguridad de las víctimas u ofendidas y garantizar la continuidad del proceso.
- b) Se otorga la facultad al Ministerio Público y a la autoridad judicial para imponer medidas de protección a la víctima u ofendido y en general a todas las personas que intervengan en el proceso, con el propósito de salvaguardar su integridad; estas medidas cuando sean dictadas por la autoridad ministerial no requerirán de autorización o revisión judicial.

Asimismo, se impone la obligación de que en los delitos vinculados a violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, estas medidas sean ordenadas por el Ministerio Público, de inmediato y de oficio.

- c) Se reforma el catálogo de medidas cautelares, y se establece cuáles de éstas son exclusivas de la autoridad judicial, acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Se adiciona un catálogo medidas de protección homologado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

- e) Finalmente se establece el sistema para su imposición, así como los aspectos que deberá tomar en consideración el Ministerio Público y la autoridad judicial para la determinación de estas medidas.

B. Aseguramiento de bienes por el Ministerio Público.

En la presente Iniciativa se propone facultar al Ministerio Público para ordenar de inmediato, de oficio, el aseguramiento de bienes necesarios para garantizar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos por delitos relacionados a la violencia de género.

Lo anterior, ha permitido hacer una serie de reflexiones sobre el régimen general de aseguramiento de bienes. Ello, toda vez que el Código Procesal que regula el sistema de justicia penal acusatorio actualmente prevé el aseguramiento de bienes cuando esta medida es necesaria para resguardar los objetos que puedan constituir evidencia o elementos probatorios del hecho delictuoso y de la responsabilidad del imputado; sin embargo, no se contienen disposiciones para el aseguramiento de bienes, por parte del Ministerio Público, para efectos de preservar los bienes que, una vez concluido el proceso, deban ser decomisados, por constituir objetos, instrumentos o productos del delito.

Sin lugar a dudas, los bienes que constituyen instrumento, objeto o producto del delito pueden tener también la naturaleza de evidencia o ser útiles como elementos de prueba, así como para garantizar la reparación del daño y, por ende, los efectos de su aseguramiento por parte del Ministerio Público pueden ser distintos.

En tal virtud, la Iniciativa propone facultar al Ministerio Público para ordenar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del hecho delictuoso. Ahora bien, cuando éstos deban ser conservados para efectos del proceso penal como elementos probatorios, deberá observar las reglas en materia de cadena de custodia, y solicitar a la autoridad judicial la audiencia de control para que determine sobre la ratificación, modificación, sustitución o revocación de la medida.

Cuando los bienes no deban ser retenidos para efectos del proceso penal, el Ministerio Público deberá notificar el aseguramiento al propietario, poseedor o persona interesada, con objeto de que manifieste lo que a su interés convenga dentro del plazo de tres meses y demuestre sus derechos sobre los mismos, apercibido que de no hacerlo, causarán abandono en beneficio del Estado. En estos supuestos se encuentran múltiples bienes que, si bien están relacionados con el hecho delictuoso, no constituyen directamente un elemento de prueba, o bien, son instrumento, objeto o producto del delito que deben ser preservados para la eventual aplicación de la pena de decomiso.

Muchos de los bienes antes referidos no son reclamados por quien tiene derecho a ellos o por quienes aparecen como sus legítimos propietarios o poseedores. En la mayoría de estos casos, la falta de reclamación de los bienes obedece a que el responsable del delito prefiere abandonarlos en aras de sustraerse a la acción de la justicia y evitar que la autoridad cuente con mayores elementos de investigación.

En tal virtud, la Iniciativa establece la aplicación de la figura de 'abandono de bienes', la cual ya se encuentra prevista en otras legislaciones penales de las entidades federativas y en materia federal, y que tiene por objeto disponer de los bienes que no son reclamados en beneficio de la procuración de justicia, así como de las víctimas y ofendidos, e impedir su conservación por periodos prolongados, lo que incrementa sensiblemente el riesgo de su pérdida o destrucción.

Para la procedencia del abandono de bienes, en el sistema de justicia penal acusatorio, será necesario que el Ministerio Público notifique fehacientemente al propietario o a quien tenga derechos sobre ellos, de manera personal y, en caso de no conocer su identidad o domicilio, mediante edictos que deberán publicarse en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, así como en diarios de circulación estatal.

Transcurrido el plazo de tres meses, contados a partir de que surta efectos la notificación, sin que el interesado se presente reclamar los bienes o, en los casos en que habiéndose presentado no acredite tener derecho sobre los mismos, el Ministerio Público solicitará a la autoridad judicial una audiencia para que declare el abandono de los bienes. Para ello, el Juez deberá verificar que se haya realizado correctamente la notificación, la certificación del transcurso del plazo y la ausencia del interesado, o bien, la falta de acreditación de sus derechos durante el plazo referido.

El procedimiento que se establece en la presente iniciativa salvaguarda los derechos de los interesados, pues en todo caso estarán en condiciones de impugnar la medida de aseguramiento dictada por el Ministerio Público ante el Juez de Control, en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales.

En el caso contrario –si el interesado se presenta a reclamar los bienes y deducir los derechos que tenga sobre ellos– el Ministerio Público podrá ordenar el levantamiento del aseguramiento y su devolución, siempre que no deban ser conservados para efectos del proceso, o mantendrá el aseguramiento, cuando estime que los mismos deban ser preservados para la aplicación de la pena de decomiso, una vez desahogado el proceso. Ante esta última determinación, el interesado podrá solicitar a la autoridad judicial la audiencia de control respectiva, para efectos de la ratificación, modificación, sustitución o revocación de la medida, lo que garantiza la aplicación de los principios de inmediación y contradicción que rigen el proceso penal.

Es preciso aclarar que la figura de abandono de bienes ya ha sido revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2008,

en la que determinó su plena validez jurídica. Además, en la misma reforma del 18 de junio de 2008, al artículo 22 de la Constitución General de la República, se estableció expresamente que “...*tampoco se considerará confiscación...*” de bienes, entre otros supuestos, “...*la aplicación de bienes asegurados que causen abandono en términos de las disposiciones aplicables...*”, de donde se deriva el fundamento constitucional expreso para la regulación de esta figura.

Por último, en el caso de los bienes asegurados para efectos de garantizar la reparación del daño, es preciso advertir que, por su propia naturaleza, el sistema de justicia penal acusatorio faculta al Ministerio Público para acudir ante el Juez de Control, a fin de que ratifique la medida e incluso, la sustituya por embargo precautorio, lo que significa un indudable avance para las víctimas y ofendidos del delito, especialmente en los vinculados a la violencia de género, pues se toman medidas contundentes para evitar que los agresores dilapiden su patrimonio y aleguen imposibilidad material para reparar el daño y perjuicio causados.

C. Causa de revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, se revocará la suspensión del proceso a prueba cuando el imputado incurra en otro u otros delitos de naturaleza similar, independientemente de su gravedad, la cual podrá ser solicitada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, durante la investigación iniciada por el nuevo delito o una vez realizada la imputación, sin que para ello se requiera resolución ejecutoriada.

3. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Se establece que el Poder Judicial contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género, pues es indispensable que el proceso se lleve a cabo por servidores públicos sensibilizados en la materia.

4. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

Derivado de la reciente publicación del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforman diversos artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue creada la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, a fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la investigación y persecución de estos delitos, así como de los delitos sexuales y aquellos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad

o contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona. Por ello, se propone la derogación de la fracción II del artículo 51 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Asimismo, la fracción XXV se reforma integralmente, toda vez que la atribución actualmente prevista, ya que se establece en la fracción XIV.

El objetivo es crear la Visitaduría contra la Violencia de Género. Ésta se conformará por representantes de las unidades administrativas de la Procuraduría y de organizaciones no gubernamentales, relacionadas con este tema, así como por representantes de instituciones académicas, cuya línea de investigación se enfoque a la violencia de género. Su propósito central será dar a conocer a la ciudadanía las acciones en materia de procuración de justicia, evaluar políticas públicas preventivas, detectar experiencias exitosas y prácticas erróneas, emitir recomendaciones y darles seguimiento, en un contexto de transparencia y corresponsabilidad ciudadana.

En el régimen de transitoriedad, se prevé que el Procurador expida el acuerdo de creación respectivo, en el que se establecerán las disposiciones necesarias para su correcto funcionamiento.

De igual forma, se asumió el compromiso de la conformación de los Comités para la Atención y Prevención del Hostigamiento y Acoso Sexual en las instituciones públicas, medida que busca impedir estos actos que provocan efectos perjudiciales en el bienestar personal, en el ambiente laboral y educativo de las mujeres, afectando su pleno desarrollo.

Esta reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, establece que los Comités son herramientas que permitirán prevenir y atender el hostigamiento y el acoso sexual, ya que se regirán por los principios constitucionales del respeto, libertad, derecho al trabajo e igualdad ante la ley, los cuales obligan a esta entidad federativa, como parte del Estado Mexicano, a condenar la discriminación por razón de sexo y a establecer políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, según la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Sin duda, es de afirmarse que las reformas planteadas hubieran sido difíciles de desarrollar, sin haber escuchado las voces de las mujeres, quienes expresan su definición, contenido, alcances y características, porque afecta su vida en plena libertad; en este tema en específico, el marco jurídico ha sido insuficiente para castigar a los responsables de hostigamiento y acoso sexual, toda vez que las mujeres en muchas ocasiones, por miedo a perder su fuente de trabajo, no realizan o interponen la queja o denuncia respectiva.

En este sentido, con el fin de solidificar el entramado jurídico, se propone la creación de Comités para la Atención y Prevención del Hostigamiento y Acoso Sexual en las dependencias y organismos auxiliares, en los ámbitos estatal y municipal; se elimina la temporalidad de las medidas de protección; y se faculta al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, para la creación de albergues y Unidades de Atención a Mujeres.

Con este paquete legislativo, se pretende enriquecer los derechos de las víctimas u ofendidos, velar por su protección, precisar las obligaciones de las autoridades competentes y fortalecer el marco jurídico en la materia, a fin de dotar de mejores herramientas al Ministerio Público y los jueces, para lograr una mayor efectividad en la atención de delitos vinculados con la violencia de género, y propiciar un desarrollo integral y plena participación de las mujeres mexiquenses.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todos del Estado de México, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Capital del Estado de México, Abril 29 de 2010

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento iniciativa de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para prevenir y erradicar el feminicidio en el Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los homicidios dolosos de mujeres forman parte del catálogo de delitos que tienen una repercusión importante en el ámbito familiar y social en nuestro Estado. En nuestro país, es relativamente reciente el reconocimiento de que éstos ocurren bajo características muy particulares que se acunan desde la violencia social, laboral, económica, psicológica, física y sexual, circunstancias que fueron ocultadas por circunstancias de carácter político.

La violencia de género se muestra en su expresión más cruel cuando con la finalidad de someter a una mujer; humillarla, castigarla o intimidarla, se producen lesiones que van de moderadas, hasta aquellas que pueden causarle la muerte.

El delito de homicidio se encuentra contemplado en todos los códigos penales del país, sin embargo, solo en 27 estados y en el propio Código Penal Federal se considera como homicidio calificado cuando se comete contra el o la cónyuge; en 21 y en el Código Penal Federal, cuando se comete contra la concubina o concubino, en 5 cuando se comete contra la pareja, aunque no se cumplan los requisitos del concubinato y, solo en cuatro Códigos Penales estatales, se hace el señalamiento expreso, "por motivos de género", cuando la víctima sea mujer, entre los que se encuentran Coahuila, Chihuahua, Guerrero y Veracruz, mismos en los que se define el tipo penal de homicidio por motivos de género, cuando la víctima es mujer.

Nuestra Entidad Federativa encabeza la lista donde los reportes estadísticos nos colocan en uno de los primeros lugares en crímenes perpetrados contra mujeres. En los últimos seis años se duplicó el número de homicidios dolosos contra de ellas en el Estado de México, de acuerdo a cifras de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Mientras en 2005 se registraron 97 homicidios contra mujeres, para el 2010 el número de asesinatos había aumentado a 200, es decir 106% en cinco años, mientras que la población femenina sólo creció 8% en el mismo periodo, posicionando la entidad como primer lugar en la comisión de este delito. La mitad de las muertes se registraron en los municipios de Ecatepec, Netzahualcóyotl, Tlalnepantla, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan, Tultitlán e Ixtapaluca. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2006, señala a nuestro Estado, como la entidad del país donde más mujeres casadas o unidas reportaron sufrir violencia por parte de su pareja. Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en su encuesta más reciente disponible sobre violencia de género, arroja que 61 de cada 100 mujeres casadas en el Estado de México sufren algún tipo de evento violento, cuando la media nacional es de 47%. La incidencia de muertes y porcentaje de impunidad de los homicidas llevó a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, una organización civil, a solicitar al Gobierno Federal, el 8 de diciembre de 2010, una "Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el Estado de México".

El feminicidio es la privación de la vida a una mujer por su condición de género, en donde el sujeto activo reúne condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer y que culmina en un crimen de odio.

Acción Nacional como partido político de corte humanista, sostiene que los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales; así lo declaró la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos en Viena, Austria, en 1993, que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y, por tanto, deben ser eliminadas.

Congruentes con la visión humanista de nuestro instituto político con representación en esta H. LVII Legislatura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Así como aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra.

La comunidad jurídica local en México, como en el ámbito internacional, dejan de manifiesto que la violencia de género no es un fenómeno natural, sino que se incuba en la sociedad como producto de creencias y mitos ancestrales respecto a las mujeres, como el lastre del machismo, tan anclado en la idiosincrasia de los mexicanos. En la violencia de género, particularmente la que deriva en la muerte de una mujer, la mayoría de las veces las agresiones mortales provienen de parejas, parientes, novios, acompañantes, visitas, colegas, es decir, de personas en las que las propias mujeres habían depositado su confianza; otras más provienen de extraños o de grupos de la delincuencia organizada. Sin embargo, numerosos estudios muestran que el denominador común de estas

mueres es una visión, una convicción, una creencia arraigada de que la mujer es un objeto que se usa y se desecha, que es una persona de menor valor y susceptible de ser castigada con infinita crueldad, situación que a la vista del avance democrático y al tenor de un punto de partida humanista, resulta retrogrado, aberrante e inaceptable.

En el feminicidio, se conjuntan una serie de elementos que lo disimula como el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad. Por eso es que cuando las autoridades encargadas de prevenir, sancionar y erradicar estos crímenes, no ofrecen garantías para la víctima no pierda la vida a manos de su agresor por el simple hecho de ser mujer. Cuando esto ocurre, se puede afirmar con toda certeza que ocurre violencia institucional.

Con gran preocupación, en el Estado de México se han identificado un número crecientes de homicidios cometidos en contra de las mujeres que, con características distintas relativas a la edad, la etnia, las relaciones de parentesco o a otras condiciones particulares, tienen en común relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que genera una situación de mayor vulnerabilidad y de limitación para las damas en el disfrute de sus derechos humanos, en especial, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y al debido proceso. Cabe destacar la lucha que sostuvo el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para que se desagregaran las cifras de homicidios dolosos cometidos en contra de mujeres, para evidenciar estas circunstancias, situaciones que por razones de imagen pública, el Gobierno Estatal había mantenido en lo oculto.

Ante estas circunstancias y en respuesta al imperativo profesional, legal y ético que tenemos como legisladores para contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, ponemos a disposición esta Soberanía, la presente iniciativa de reforma y adición a diversos ordenamientos del Código Penal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que ataje la impunidad en los ilícitos cometidos en contra de la mujer como las lesiones y el feminicidio.

La presente iniciativa se propone como un mecanismo que garantice a la mujer el acceso a la justicia y dará elementos para una investigación criminal con perspectiva de género, que atienda todos aquellos detalles que configuran el ciclo de la violencia, el perfil de la víctima y el victimario y la serie de elementos que se configuran en la relación violenta y que puede dar paso al feminicidio. Si bien es cierto que, la teoría de los derechos humanos es conocida por muchos funcionarios, no menos verídico resulta que los instrumentos internacionales y las leyes nacionales y locales que protegen los derechos de las mujeres no son conocidos y decididamente usados en el ámbito de la procuración de justicia, por lo que esta reforma busca ser un impulso en el complejo camino para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

La iniciativa que hoy someto a la estimación de la Asamblea, tiene por objeto tipificar y castigar los homicidios dolosos en contra de la mujer cuando en estos ocurran una o más de las causas siguientes: se ejecute por misoginia; existan actos previos de violencia familiar, dictaminados en sentencia por un Juez Familiar o en sentencia condenatoria por un Juez Penal por el delito de Lesiones; el activo lesiones de forma denigrante o humillante contra el sujeto pasivo; se cometan lesiones infamantes o en zonas genitales al sujeto pasivo; si media la intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que el ilícito se consume o no, en concurso con el feminicidio; si

el activo realizó el feminicidio por homofobia; si existen pruebas de que el sujeto pasivo se encontraba en estado de indefensión; si el activo era novio, amigo o compañero de trabajo del sujeto pasivo, imponiendo una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa. Estas mismas agravantes, operarán para el delito de lesiones, incrementando la penalidad que corresponda al hecho delictuoso hasta en un tercio.

La Procuraduría contará una Subprocuraduría Especializada en Delitos Dolosos Cometidos en Contra de la Mujer, que tendrá a su cargo las Fiscalías necesarias para el cumplimiento de sus fines. Se encargará de recibir noticias criminales, denuncias o querellas, en forma permanente e inmediata, generando protocolos especializados de investigación de los ilícitos, indagando el entorno social, los perfiles de personalidad y la conducta apropiadamente realizada, en cada hecho que tenga conocimiento.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

“Por una patria ordenada y generosa”

Presentante

Dip. Oscar Sánchez Juárez
(Rúbrica).

Dip. Arturo Piña García
(Rúbrica).

Dip. Karina Labastida Sotelo
(Rúbrica).

Dip. Juan Hugo de la Rosa
(Rúbrica).

Dip. Carlos Madrazo Limón
(Rúbrica).

Dip. Víctor Manuel Bautista López
(Rúbrica).

Dip. Luis Gustavo Parra Noriega

Dip. Constanzo de la Vega Membrillo
(Rúbrica).

Dip. David Domínguez Arellano
(Rúbrica).

Dip. María Angélica Linarte Ballesteros
(Rúbrica).

Dip. Alejandro Landero Gutiérrez
(Rúbrica).

Dip. Crisóforo Hernández Mena
(Rúbrica).

Dip. Gabriela Gamboa Sánchez
(Rúbrica).

Dip. Jorge Inzunza Armas

Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado

Dip. Florentina Salamanca Arellano

Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González
(Rúbrica).

Dip. Daniel Parra Angeles
(Rúbrica).

Toluca, México, a 10 de marzo de 2011.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que nos confieren lo establecido por los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 68, 70 y 73 de su Reglamento, los diputados Angélica Linarte Ballesteros y Víctor Manuel Bautista López, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por mi conducto, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Estado de México para prevenir la violencia y las agresiones por motivo de género, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 11 de enero del año en curso, con 20 votos a favor, 11 en contra y 2 abstenciones, el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia determinó declarar improcedente la solicitud de alerta por violencia de género en el Estado de México por los casos de feminicidio.

Las representantes que votaron en contra de la alerta fueron entre otros: Zacatecas, Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas; en tanto, entre quienes argumentaron su procedencia se encuentran además de la representación del Distrito Federal, el Instituto de la Mujer Oaxaqueña y el de Jalisco, el Instituto Nacional de las Mujeres, FEVIMTRA, la Secretaria de Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, y finalmente hubo dos abstenciones que corresponden a los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres de los Estados de Baja California y Guanajuato.

Con esta decisión se demuestra que para aquellos gobiernos las violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres en nuestro país no son un tema prioritario, quienes lejos de atenderlo de manera inmediata y buscar establecer acciones urgentes de prevención de la violencia contra las mujeres y niñas, prefieren proteger los intereses políticos de sus gobernantes.

La solicitud de alerta de género formulada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres se sustentó con información oficial del propio Estado de México, emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión de

Derechos Humanos, entre otras instituciones, información que demuestra la existencia de alarmantes niveles de violencia contra las mujeres, un patrón sistemático de violencia feminicida y un contexto de impunidad que caracteriza la forma como proceden las autoridades en estos casos.

Entre los alarmantes datos que se destacaron para sustentar la petición se encuentran los proporcionados por la propia Procuraduría del Estado de México que reportó cuatro mil setecientos setenta y tres (4,773) denuncias por violación en año y medio, novecientos veintidós (922) homicidios dolosos contra mujeres cometidos entre enero de 2005 y agosto de 2010, de los cuales destaca que las autoridades ignoran o desconocen quién es el homicida en el cincuenta y seis, punto cincuenta y dos por ciento (56.72%) de los crímenes y sólo en los casos donde el asesinato fue cometido por una persona conocida, pareja, familiar o vecino, la autoridad conoce la identidad del victimario, lo que se presentó en el treinta y cinco, punto cuarenta y siete por ciento (35.47%) de los casos, lo que además desvirtúa los intentos sistemáticos de las autoridades estatales que han pretendido reducir la problemática del feminicidio al ámbito familiar.

La violencia feminicida documentada por los organismos mencionados se refiere a los 10 municipios más poblados siendo estos: Ecatepec, Netzahualcóyotl, Tlalnepantla, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan, Tultitlan, Ixtapaluca, Valle de Chalco y Cuautitlán Izcalli los que mayor incidencia demuestran.

Cabe mencionar, además, que en el Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Migrantes en Tránsito por México, el Estado de México es una de las tres entidades del país con los niveles más altos de violencia contra este sector.

A pesar de los argumentos sólidos y contundentes que justificaban la declaración de alerta de género, la votación en la que participaron las Representantes de los mecanismos para el adelanto de las mujeres de las entidades federativas, determinaron que la declaratoria era improcedente.

Quienes se opusieron irracional e intransigentemente a la aprobación de la investigación preliminar a la declaratoria de alerta refirieron una supuesta falta de certeza de las estadísticas expuestas, manipulación de intereses partidistas, la utilización de las mujeres como un pretexto para atacar al Gobernador del Estado y una clara politización como trasfondo de este asunto.

La representante del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México, Lorena Cruz Sánchez y la asesora jurídica de la entidad, demostraron que su preocupación fundamental no se encuentra en la defensa de las mujeres mexiquenses; lejos de argumentar razones de fondo, se concretaron a desacreditar las actuaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señalando que las

acciones fueron sesgadas, pues la notificación sobre la solicitud de alerta fue realizada en días inhábiles y sin que se haya realizado una investigación a fondo sobre los señalamientos referidos por las organizaciones sociales.

Por su parte, la Directora General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, Martha Lucía Mícher Camarena, defendió la procedencia de la solicitud presentada y aclaró que esta figura no es un enjuiciamiento para el Estado de México, sino un procedimiento administrativo preventivo y de investigación que busca inicialmente conformar un grupo de expertos y expertas en perspectiva de género que daría su opinión para que posteriormente se analizara la procedencia o no de la declaratoria de alerta de violencia de género.

Así mismo, precisó enfáticamente que la investigación preliminar busca garantizar la seguridad de las mujeres víctimas de violencia y que se concreta mediante el conjunto de acciones de emergencia que el gobierno, en su caso, implementaría para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

La alerta de género, de acuerdo con la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, tiene como objetivo garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra. De haberse aprobado, el Gobierno del Estado de México tendría la obligación de implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; así como elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres y asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta, entre otras medidas.

Por otro lado no hay que olvidar que según datos del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, nuestra entidad ocupa el primer lugar en violencia de género, de enero de 2007 a diciembre de 2009 se registraron dos mil quince homicidios dolosos en contra de mujeres y niñas en dieciocho (18) de las treinta y dos (32) entidades federativas de nuestro país; y según los últimos datos que se reportan, entre el año 2005 y 2010, hay novecientos veintidós homicidios en el Estado de México, donde se destaca el uso de arma de fuego, el traumatismo cráneo-encefálico, las heridas punzo-cortantes y la asfixia entre otros; casos de homicidios dolosos de género que según el Instituto Nacional de las Mujeres en la gran mayoría de estos casos permanecen impunes.

Las cifras son evidentes para todos pero no suficientes para tomar medidas reales y decididas en la materia, así lo demuestra el hecho de que el transporte exclusivo para mujeres siga sin ser operado a pesar de ser una disposición ya aprobada por esta Legislatura, y reformar al Código Penal del Estado de México para sancionar el acoso sexual en el transporte público o para solicitar a los Poderes Ejecutivo y Judicial, la realización de estudios sobre la comisión del delito de actos libidinosos de acuerdo al lugar en que ocurren.

Por esta razón y con la finalidad de dejar una clara y contundente evidencia de la convicción que compartimos el Grupo Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática para exigir la inmediata instrumentación de acciones tendientes a combatir el feminicidio atacando aquellas conductas que, por ser cotidianas, parecen instalarse dentro de la normalidad de una sociedad acostumbrada cada vez más a la violencia, que premia con la impunidad de las autoridades el desprecio a la dignidad de las personas y la comisión de actos de odio.

Es en mérito de lo anterior que sometemos a su consideración la presente iniciativa de reformas a diversas disposiciones legales del Estado de México para prevenir la violencia y las agresiones por motivo de género, en el tenor del siguiente proyecto de decreto.

A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
(RUBRICA).

DIP. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. MARIA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ
(RUBRICA).

DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. JAEL MONICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. DANIEL PARRA ANGELES
(RUBRICA).

Toluca, Méx., a 14 de octubre de 2010.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MEXICO
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 de su Reglamento, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por mi conducto, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de Acuerdo**, a efecto de que si se considera procedente, se apruebe en sus términos, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de abril del año en curso, presentamos la iniciativa para reformar el artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México con la finalidad de precisar como conducta punible las agresiones consistentes en tocamientos indebidos, agresiones verbales y persecuciones registradas en teléfonos celulares que videogrababan los hechos, estos actos se cometen aprovechando las condiciones de hacinamiento del transporte público, constituyen una agresión en la escala del conjunto de los ataques con motivos sexuales, afectan la dignidad e integridad de las personas y además demuestra el grado de cultura de una sociedad, el clima de violencia que prevalece en nuestras relaciones cotidianas y, lo más importante, la actitud real de los gobernantes en relación con la reivindicación de los derechos, libertades y la dignidad de los ciudadanos.

Hasta ahora estas conductas lejos de motivar la reprobación unánime de la sociedad y la actuación eficiente del gobierno han derivado en condiciones inaceptables para una sociedad democrática que debería colocar en el centro de

nuestra reafirmación de valores y principios el derecho de las personas para ser respetadas; al contrario, desde las autoridades, pasando por los medios de comunicación, la población y a veces hasta en el seno de las propias familias, se responsabiliza del hecho a las víctimas, por su comportamiento, su tipo de vestimenta, sus horarios de traslado o cualquier otro tipo de circunstancia. Culpamos de la inseguridad que padecemos al ejercicio de nuestras libertades personales, lo que es a todas luces inadmisibile.

Dicha actitud sistemática de la sociedad sólo representa el enorme grado de incapacidad humana para reconocer nuestros errores y traslada nuestra impotencia al acto inconsciente de flagelar más a quien de por sí ya carga con el peso de ser víctima de las agresiones. Nos hemos acostumbrado a convivir en este clima de violencia, de desprecio a la dignidad humana y de obstáculos al ejercicio pleno de nuestras libertades y derechos al grado de que este tipo de agresiones pasan a formar parte de nuestra cotidianidad, de la anormalidad de nuestras frustraciones y neurosis colectivas.

Sólo de esta manera puede entenderse el hecho de que a pesar de ser acciones que desde siempre se han padecido en el transporte público, sin ocuparnos de las numerosas voces que se han levantado para plantear el problema, no obstante los diversos testimonios que demuestran que este tipo de conductas existen y cada vez son más complejas, la autoridad no se sensibiliza de la manera adecuada para tomar medidas efectivas, inmediatas, prontas y urgentes que demuestren que las instituciones públicas repudiamos las agresiones que padecen diariamente las personas en el transporte público. Pareciera como si no se quisiera actuar contra un tocamiento indebido, por agresiones verbales o porque se persiga videograbando a una persona, nos hemos conformado con las explicaciones que consideran leves este tipo de agresiones, negando a las víctimas una política de estado que recobre la seguridad perdida.

¿Será que para la autoridad este tipo de actos son tan menores, tan intrascendentes que no merecen la atención de las autoridades de Procuración y Administración de Justicia? Eso se desprende por lo menos de las respuestas que tanto la Procuraduría de Justicia del Estado de México y el Tribunal Superior de Justicia de la entidad han formulado a nuestra solicitud de opinión técnica sobre la iniciativa presentada.

En su respuesta han coincidido estas instituciones en el hecho de que este tipo de conductas deben ser atendidas por los oficiales conciliadores adscritos a los municipios. La implicación de la visión que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en la materia nos permite advertir que entonces los tocamientos indebidos, las agresiones verbales con una clara connotación sexual y la persecución videograbando a una persona, acciones todas cometidas al amparo de la circunstancia de modo y lugar derivadas del hacinamiento del transporte público y los lugares de concurrencia masiva, que implican una mayor indefensión de la víctima, debe equipararse a conductas como ingerir bebidas alcohólicas en la

vía pública, pintar un grafiti, por tanto, el responsable deberá ser sancionado, en el mejor de los casos, con un arresto administrativo o con una multa de 500 días de salario mínimo.

Debería alarmarnos la normalidad con la que la Procuraduría de Justicia y los jueces perciben este tipo de conductas, la impunidad que persiste para los agresores y la falta de humanidad y respeto a los derechos de las víctimas que parece permear en estas instituciones y en nosotros mismos al postergar y mantener en la congeladora el proyecto de reformas al Código Penal.

Quizá por ese espíritu de cuerpo podríamos explicar que la Fiscalía para la Atención de Homicidios contra las mujeres Adriana Cabrera, se interese más en desestimar si somos o no la entidad con más incidencia de homicidios en contra de mujeres, buscando justificar los 149 cometidos en los primeros nueve meses del año en razón de nuestra población para de esa manera convencernos a todos de que, no somos nosotros, sino Ciudad Juárez, los más violentos. Mientras persista esta actitud poco avanzaremos en la defensa de la dignidad de las personas pero, sobre todo, serán nulos como lo son hoy en el Estado de México, las acciones para garantizar la seguridad plena de toda la población. Es tiempo de que las instituciones, la sociedad en su conjunto, levantemos nuestra voz para señalar que es inaceptable una mujer muerta de Juárez tanto como una mujer muerta en el Estado de México.

Pero para lograrlo tenemos que reconocer el grado de violencia que permea la convivencia social, la impunidad que afecta la acción de la justicia. Es tiempo de corregir el rumbo y tomar medidas en esta dirección. Hasta ahora un paso importante que propusimos en los artículos transitorios de la iniciativa de reforma al Código Penal y que afortunadamente fue aprobada por esta soberanía a través de la iniciativa presentada por la Diputada Jael Mónica Fragoso del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, permitirá al Gobierno del Estado de México impulsar la separación de hombres y mujeres en el transporte masivo, así como destinar unidades especiales para mujeres.

Este fue sin duda un paso inicial importante pero al que debemos acompañar de otras medidas que refuercen nuestra estrategia de defensa de los derechos y la dignidad de las personas. Por tal motivo, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, aceptando sin conceder, los intentos de explicación del Tribunal Superior de Justicia y de la Procuraduría de Justicia de nuestra entidad, que han insistido en señalar que las conductas que se pretenden sancionar se encuentran tipificadas ya mediante la figura de los actos libidinosos, en nombre y representación de las víctimas les pregunta respetuosamente a estas instituciones, ¿si esto es así por qué se siguen cometiendo este tipo de ofensas en contra de las personas sin que la autoridad reaccione adecuadamente? ¿Por qué la autoridad no hace valer sus capacidades para difundir este hecho, para orientar a las víctimas, para instrumentar una campaña de difusión masiva orientada a inhibir esta conducta?

Desde luego que desde nuestro punto de vista esta no es sino la justificación de una autoridad que reiteradamente ha demostrado un grado de conformismo y derrota en la lucha por garantizar la seguridad plena de nuestra población. Es la excusa más simple de un gobierno que pretende el lucimiento personal renunciando a enfrentar con honestidad y valentía el creciente clima de descomposición social y violencia que se va a apoderando de nuestra entidad.

Pero a nosotros, los diputados de la oposición democrática, nos interesa reiterar la demanda de las víctimas y la exigencia de la sociedad para que la autoridad intervenga con decisión en este tema y no simplemente se subordine a la inercia que ha hecho de la impunidad una tradición y costumbre.

No nos conformemos con aceptar, con un falso pesimismo y un pesar hipócrita, que mientras los sectores populares tengan que padecer el aglomeramiento del transporte público, las mujeres, las esposas, las madres, las hermanas y las hijas tendrán que sufrir estas agresiones, se oculta a la sociedad que el inmovilismo y el desprecio de la mayoría que se ha opuesto a la reforma se desprende del hecho de que nuestras familiares se trasladan con otras comodidades.

Es en razón de lo anterior, Señoras y Señores Diputados, que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática los invita a retomar este tema y a aprobar la iniciativa que hoy sometemos a su consideración y que permitirá instrumentar acciones adicionales para defender la dignidad de las personas y recuperar la seguridad perdida, así como integrar estudios especializados que nos permitan identificar objetiva y cuantitativamente si el marco normativo actual es o no suficiente para atender este problema.

Los convocamos a aprobar esta iniciativa renunciando a la fobia y a la actitud intolerante que ha lanzado a la reserva, que mantiene en los archivos, las iniciativas planteadas por la oposición, particularmente aquellas que señalan las deficiencias de la actual administración estatal sin que la mayoría parlamentaria repare en las consecuencias de estas decisiones al renunciar a la atención pronta y expedita de asuntos que afectan a la población.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"

DIP. VICTOR MANUEL BAUTISTA LOPEZ

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Diputada Flora Martha Angón Paz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, la violencia contra las mujeres y todas las consecuencias que de ello se derivan, hacen que en los hechos, se traduzca en una inequidad en todos los sentidos.

Ha habido avances significativos, y sin duda uno de los más importantes es la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007.

Antes de esta Ley, la violencia contra las mujeres, había sido ya definida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la prohibición arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vía pública o en la vía privada".

Asimismo, México había suscrito diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

Sin embargo, con la expedición de la citada Ley, se diseña un marco jurídico integral, obligatorio tanto para la Federación como para las entidades federativas, al tratarse de una legislación de carácter general, definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como infraconstitucionales y supraleales.

En este sentido, el 20 de noviembre de 2008, la Legislatura expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, poniendo a nuestra entidad a la vanguardia en esta materia.

Se trata de una legislación *ad hoc*, que tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de cualquier edad, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

La propia Ley describe entre sus objetivos, los de coordinar la política gubernamental de las dependencias e instituciones del Estado de México en coadyuvancia con los gobiernos municipales y los organismos autónomos para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas; transformar las condiciones

políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres y las niñas, para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus derechos; y garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas de la violencia de género.

No obstante, la Ley no define lo que debe entenderse por violencia familiar, una de las modalidades que más estragos causa y más frecuentemente se da en nuestra sociedad.

En este orden de ideas, los Códigos Penal y Civil del Estado, respectivamente, señalan distintas acepciones de violencia familiar, dependiendo del ámbito de aplicación de cada uno y los objetivos para los cuales han sido incorporadas tales acepciones. Pero la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al no incluir una definición precisa sobre violencia familiar, deja a las autoridades encargadas de su aplicación, la adopción de uno u otro concepto, lo que puede derivar, inevitablemente, en subjetividad, tergiversando el espíritu de la ley.

Motivada por tales circunstancias, es que propongo incorporar expresamente la definición de violencia familiar que debe tomarse en consideración para los efectos específicos de la Ley en análisis, adoptando para ello la incluida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

DIPUTADA FLORA MARTHA ANGON PAZ
Nezahualcóyotl, Distrito XXVI
(Rúbrica).



ANTONIO GARCÍA MENDOZA
Diputado LVII Legislatura Estado de México



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO."

AGM/124/2010.

Toluca de Lerdo,
21 de junio de 2010.

LIC. JAVIER DOMÍNGUEZ MORALES
SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que envié a usted "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 203 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO", "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO" y "POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 223 Bis Y 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO", con el fin de que se realice el trámite correspondiente, para su estudio y presentación.

Sin más por el momento, le envié un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

12.37 mC

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca de Lerdo, México a 14 de junio de 2010

EL SUSCRITO ANTONIO GARCIA MENDOZA DIPUTADO DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5,14 Y 51 FRACCION V ROMANA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO; 28 FRACCIÓN I, 38 FRACCIÓN I, 78 Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA; 68, 69, 70, 72 Y 73 DEL REGLAMENTO AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**", AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de que en el imaginario nacional e internacional el feminicidio en México sigue íntimamente asociado a Ciudad Juárez, la realidad es que no es Chihuahua sino el Estado de México la entidad que más muertes de mujeres registra en el país. Tan sólo de agosto a diciembre de 2008, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) documentó 264 feminicidios en 12 estados de la República Mexicana de los cuales 94 casos ocurrieron en el Estado de México. Esta tendencia no es nueva toda vez que la misma fuente revela que durante el año pasado se cometieron 156 crímenes de este tipo en la entidad.

Con apego a cifras aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México -del año 2000 al 2008- 641 mujeres han sido asesinadas en nuestra demarcación. Peor aún, tan sólo entre 2006 y 2008, se registraron 362 feminicidios y al menos el 52% de los casos no ha sido aún resuelto. En un

comparativo incluso superficial de estas cifras, la entidad mexiquense tiene, en los últimos años, al menos el doble de feminicidios que Ciudad Juárez.

Los asesinatos de mujeres en el Estado de México se han venido multiplicando como resultado de una serie de factores que han venido apuntando distintos especialistas. El investigador Nelson Arteaga de la UAEM ha señalado la marginación económica y educativa así como los altos niveles de pobreza y hacinamiento que registran algunos municipios mexiquenses. Desde 2007, en promedio, según la propia Procuraduría Estatal, una mujer es asesinada cada dos días en Ecatepec, Nezahualcóyotl, Chimalhuacán o los Reyes la Paz que son los municipios donde en buena medida se concentran estos crímenes. Es necesario insistir en que la violencia contra las mujeres obedece también a un fenómeno social de desigualdad y relaciones asimétricas de poder entre géneros.

La carencia de políticas públicas y de reformas legislativas integrales en la materia ha producido este desastre que no puede pasar inadvertido, mucho menos en el contexto de la pasada celebración del Día Internacional de la Mujer. A la desafortunada desaparición del Instituto Mexiquense de la Mujer (aún cuando se haya creado el Consejo Estatal de la Mujer) se suman una serie de omisiones e insuficiencias que es importante enfrentar. Para ello destacan, entre otras acciones, las de tipificar el feminicidio a nivel federal y local, acorde con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como legislar en el ámbito local para criminalizar la violación entre cónyuges así como hacer un esfuerzo para armonizar la legislación del estado con los principales instrumentos internacionales en materia de sanciones y acciones de prevención para estos casos.

Esta iniciativa pretende pues, aportar el mínimo esfuerzo para combatir este delito que ya es considerado de lesa humanidad y contribuir a la seguridad de las mexiquenses que conforman el 51.2% de nuestra población, es urgente tomar cartas en el asunto ya que más de la mitad de nuestra población, sumada a la violencia familiar, fuera de sus casas corre peligro, entonces hablamos de un problema de estado que esta legislatura no puede ignorar.

La violencia en comunidad o violencia social, como también se le puede llamar, se caracteriza por su presencia en las calles, fiestas, cines, deportivos, etc., e inclusive en el espacio doméstico cuando es ejercida por cualquier conocido o amigo. Tiene muy variadas expresiones como insultos o frases alusivas a la sexualidad de la mujer que reflejan claramente su carácter de género. En la violencia social una de las constantes son las agresiones a transeúntes, donde en la mayoría de los casos las víctimas son mujeres.

El Estado de México cuenta con un cuerpo normativo nuevo respecto al Código Civil, en el cual se observan avances en cuanto a la protección de los derechos de la mujer. Sin embargo, el Código Penal aún conserva normas que no protegen igualitariamente a las mujeres en sus derechos.

Es por ello, importante modificar el Código Penal del Estado de México para sancionar severamente el feminicidio, que es una conducta que constituye un fenómeno generalizado contra la vida, la dignidad o la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región como acción recurrente y que, como característica central, queda sin castigo ni justicia ni conocimiento de la verdad, es decir, impera la impunidad.

Los estudios e investigaciones están definiendo al feminicidio¹ hace referencia a los asesinatos de mujeres que resultan de la violencia ejercida contra ellas por su condición de género. Dentro del feminicidio existe el feminicidio sexual, que se diferencia del asesinato serial, ya que en este no está implícita la violencia sexual hacia las mujeres, o la violación. En el feminicidio sí.

El riesgo radica no en pertenecer al sexo femenino, sino en lo que significa ser mujer en el contexto social en que vivimos, que favorece que algunos se sientan

¹ Feminicidio es la traducción al español del término femicide, utilizado por primera vez por Diane Russell, que en su significado etimológico, sería homólogo al término de homicidio. En México, el término acuñado por la doctora Julia Monárrez es el de feminicidio, el cual es considerado como: "El asesinato de niñas y mujeres por hombres por el hecho de ser mujeres" (Russell, 2001).

agredidos ante roles fuera de los cánones preestablecidos, y que ha ocasionado la pérdida de la vida, con violencia y en situaciones que generen aún después de muertas un impacto social significativo.

Hoy sabemos que no basta con el reconocimiento nacional que se ha dado a la violencia de género, con la aprobación y consecuente publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se incluye un capítulo de la violencia feminicida, es necesario reconocer los extremos de esta violencia, de aquella que priva de la vida a las mujeres.

Es así que se requiere la madurez de la política criminal para asumir su existencia, identificar con claridad los supuestos en que se puede presentar y prever la sanción para quienes asesinen a las mujeres, nuestro estado y el Partido Socialdemócrata tiene la madurez para enfrentarlo.

No importa como le llamemos, tampoco importa para sus víctimas indirectas si fue producto de la violencia en la familia, lo que sí importa es que una mujer fue privada de la vida, a partir justamente de su condición de mujer, y más explícitamente de la asignación de género, y las expectativas sociales en torno a ésta.

Por ello, propongo la creación de un nuevo capítulo en el Código Penal en el cual se tipifique el feminicidio bajo la consideración de que es un delito que se ha generalizado, en el que concurren en tiempo y espacio daños contra mujeres cometidos tanto por personas conocidas o desconocidas, por personas que tienen conductas violentas o que son violadores; pueden ser asesinos individuales y/o grupales, ocasionales o profesionales, y la acción violenta que conduce a la muerte cruel de las víctimas.

La urgencia de la tipificación del feminicidio está fundamentada en la necesidad de superar la ausencia de garantías de protección al derecho de las mujeres que el Estado ha mostrado ante este fenómeno, pues no se han creado condiciones sociales y jurídicas de seguridad para la vida de las mujeres en la comunidad, en la casa, en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. En estos

casos, las autoridades no han realizado con eficiencia sus funciones, de ahí la obligación de perseguir este delito de oficio.

El feminicidio constituye un delito permanente o continuo (ya que su consumación se prolonga en el tiempo), que viola un conjunto de normas destinadas a garantizar la vigencia de los derechos humanos.

Un elemental sentido de responsabilidad del Estado por sancionar judicialmente a los responsables de las atrocidades en contra de las mujeres, obligaría a todos los poderes públicos en sus tres niveles a cerrar todos los espacios de impunidad incluido el ámbito del instrumental legal para sancionar los hechos del feminicidio.

Se plantea contar en el artículo 243 Bis que tipifica el feminicidio como un tipo autónomo. y así visibilizar los extremos de la violencia de género. Donde los medios de comisión y la conducta desplegada van desde la misoginia o el odio de las mujeres hasta la construcción de escenas del crimen que busquen impactar, humillar y degradar aún después de la muerte a las mujeres, la postvictimización, que hace una gran diferencia del resto de los homicidios, y debe ser una tarea del legislador reconocerlo y del juzgador sancionarlo.

El diseño de la escena del crimen generalmente se hace después de haber privado de la vida a la víctima, que es una de las grandes diferenciaciones con la premeditación (una de las agravantes del homicidio calificado) aquí hay una planeación posterior, cuyo móvil no se relaciona directamente con la comisión de delito, este ya se cometió, luego entonces es claro que se relaciona con el odio que despierta, el cuerpo de la mujer, es una repulsión aprendida, que se manifiesta en su destrucción posterior.

También se incorporan las lesiones infamantes y en zonas genitales que van más allá de generar un dolor, se encaminan hacia la destrucción del cuerpo, incluso algunas no relacionadas directamente con la pérdida de la vida, como es el caso de algunas mutilaciones, quemaduras o mordeduras, etc.

Aquí se privilegia el fin de la lesión que no se aprecia en otros tipos penales, y que

conlleva la intención de humillar, degradar, y en cierto modo constituyen una forma de tortura, cuando éstas se practican estando con vida la víctima, y no podemos decir que es saña, ésta obedece a circunstancias de ira, enojo más inmediatas, es sin lugar a dudas odio, construido en un largo proceso social, al que le hemos llamado misoginia.

Se incluye la modificación al artículo 9 del citado Código, dado que el feminicidio de ser aprobado se considerara un delito grave.

En resumen con la incorporación del artículo 243 Bis y 245 Bis se pretende poner énfasis para la debida acreditación de ilícito, con definiciones claras de los conceptos de misoginia, odio, lesiones infamantes, y sobretodo de la postvictimización que se vinculan a la comisión del feminicidio.

Los asesinatos y desapariciones de mujeres que ocurren en todo nuestro país son manifestaciones dramáticas de violencia y discriminación de género que la sociedad no puede seguir permitiendo, por lo que sometemos a consideración de este pleno la siguiente:

Toluca, Méx., a 15 de abril de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que nos confieren lo establecido por los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 68, 70 y 73 de su Reglamento, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por mi conducto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto mediante la cual se reforma el artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México que tiene la finalidad de precisar el delito de acoso sexual en el transporte público en la entidad, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México forma parte de dos zonas metropolitanas, reconocidas como tal por esta soberanía el pasado 19 de noviembre de 2009, la del Valle de Toluca y la de Cuautitlán Texcoco que, además, forma parte de la metrópoli del Valle de México, una de las más densamente pobladas del mundo. Comparte con las entidades vecinas, entre ellas la Capital de la República, no sólo una continuidad territorial sino la existencia de condiciones sociales comunes.

Una parte significativa de nuestra población emplea los diferentes medios de transporte público que existen en la zona, particularmente los de transporte colectivo, para movilizarse de sus hogares a centros de trabajo, instituciones educativas, lugares de esparcimiento y otros destinos en el Distrito Federal.

Por nuestro territorio estatal, el tren suburbano recorre los municipios de Cuautitlán, Tultitlán y Tlalnepantla. Por la avenida central corre además la línea B del sistema de Transporte Colectivo Metro que incursiona por los municipios de Nezahualcóyotl y Ecatepec.

Actualmente se encuentra en proceso de licitación, la concesión para su construcción, operación y mantenimiento del Tren Suburbano Transmexiquense Bicentenario Sistema 2, que abarcará el tramo comprendido entre Jardines de Morelos y la estación Martín Carrera del Sistema Metro en la Ciudad de México, con una longitud de 21 kilómetros y que espera atender una demanda de 262,000 pasajeros al día.

También se encuentra en proceso de nuevo análisis de licitación la línea del Sistema 3 del Tren Suburbano Transmexiquense Bicentenario Chalco - La Paz - Chimalhuacán - Nezahualcóyotl que tendrá una longitud de 32.4 kilómetros y para el cual se espera una confluencia de 250,000 pasajeros por día.

Por lo que corresponde al Sistema TransMexiquense Bicentenario en su línea MEXIBUS Ciudad Azteca - Tecámac, en estos momentos se construyen los carriles de circulación en construcción, las Terminales y 23 estaciones y ya se cuenta con los vehículos. Este proyecto abarcará 16 kilómetros de los municipios de Ecatepec y Tecámac y los cálculos consideran una demanda total de 130,000 personas al día.

Ello implica el movimiento diario de un importante sector de nuestra población por el territorio estatal, empleando las diversas modalidades del transporte colectivo, datos que al situarse en un contexto más general permiten advertir condiciones de riesgo para los mujeres que puede y debe ser prevenido y sancionado por las autoridades.

Esta realidad demanda de la autoridad decisiones de carácter administrativo para reorganizar el servicio de tal forma que se aseguren espacios de uso exclusivo de mujeres, contribuyendo así a reducir la incidencia de agresiones. Vale la pena atender los buenos resultados aportados por programas como el de Viajemos

Seguras, instrumentado en la Capital del país, y para el cual sólo se requiere voluntad y determinación, así como el ejercicio de una política congruente de equidad de género y defensa de las mujeres.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica en los Hogares 2006 (ENDIREH), el Estado de México es la entidad con mayor incidencia de mujeres de 15 años y más agredidas en espacios comunitarios, con una cifra de 2'678,387 casos, el 19% del total nacional. 2'436,592 casos corresponden al tipo de intimidación que representan una proporción también del 19% nacional.

Debemos considerar además que el cambio e innovación tecnológica contribuyen a facilitar el acceso de funciones fotográficas y de videograbación en los aparatos de telefonía móvil, lo que acerca a posibles acosadores, del instrumental para perseguir y poner en riesgo la seguridad de las mujeres y las niñas; en la actualidad incluso existen indicios de grabaciones que se suben al internet y en las que se muestran estos aberrantes ejercicios que afectan la dignidad de las personas.

Por tal motivo, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática considera oportuno solicitar a esta soberanía estatal una muestra de su sensibilidad y compromiso con las mujeres del Estado de México, ajeno al efectivismo político, a la agenda de las fechas conmemorativas internacionales, pero congruente con el deseo de la sociedad para vivir en una sociedad más justa, solidaria, respetuosa y democrática.

Es en atención a lo anterior que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto mediante el cual se reforma al artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México que tiene la finalidad de precisar el delito de acoso sexual en el transporte público en la entidad,

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. VICTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
(RUBRICA).

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO MANUEL FRANCO ROMERO
(RUBRICA).

DIP. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA
(RUBRICA).

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. ARTURO PIÑA GARCIA

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y de Equidad y Género, para su estudio y dictamen, los siguientes documentos:

- Iniciativa de decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para prevenir y erradicar el feminicidio en el Estado de México, presentada por los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- Iniciativa de reformas a diversas disposiciones del Estado de México para prevenir la violencia y las agresiones por motivo de género, presentada por la Diputada Angélica Linarte Ballesteros y del Diputado Víctor Manuel Bautista López, en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.
- Punto de Acuerdo en materia de acoso sexual en el transporte público, presentado por el Diputado Víctor Manuel Bautista López del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por la Diputada Flora Martha Angón Paz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, modifican y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Antonio García Mendoza del Partido Socialdemócrata.

En cumplimiento de la encomienda del estudio y con base en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se propone a la aprobación de la Soberanía Popular, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

Las iniciativas de decreto y el punto de acuerdo fueron sometidos al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como por diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, destacando que en el caso de las iniciativas, fueron enviadas a la Comisión Legislativa de Equidad y Género para efecto de su opinión.

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, advirtiendo que las iniciativas corresponden a materia similar y que su estudio fue encomendado a las mismas comisiones legislativas, estimamos pertinente llevar a cabo el estudio conjunto de las propuestas, que se expresa en el presente dictamen y en el proyecto de decreto que recoge las coincidencias de las comisiones legislativas enriquecidas por la opinión de la Comisión Legislativa de Equidad y Género.

Asimismo, es oportuno mencionar que se agregan al presente estudio propuestas que en su origen fueron presentadas a través de una iniciativa de decreto por la Diputada Flora Martha Angón Paz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Diputado Antonio García Mendoza del Partido Socialdemócrata.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todos del Estado de México, formulada por el titular del Ejecutivo del Estado, tiene los propósitos siguientes:

- Crear los Comités para la Atención y Prevención del Hostigamiento y Acoso Sexual en las dependencias y organismos auxiliares, en los ámbitos estatal y municipal.
- Eliminar la temporalidad de las medidas de protección.
- Facultar al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, para la creación de albergues y Unidades de Atención a Mujeres.
- Fortalecer los derechos de las víctimas u ofendidos, velar por su protección.
- Precisar las obligaciones de las autoridades competentes en la materia, a fin de dotar de mejores herramientas al Ministerio Público y los jueces, para lograr una mayor efectividad en la atención de delitos vinculados con la violencia de género, y propiciar un desarrollo integral y plena participación de las mujeres mexiquenses.
- Modificar el Código Penal del Estado de México para sancionar el feminicidio, que es una conducta que constituye un fenómeno generalizado contra la vida, la dignidad o la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región como acción recurrente y que, como característica central, queda sin castigo, ni justicia, ni conocimiento de la verdad, es decir, impera la impunidad.

La Iniciativa de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para prevenir y erradicar el feminicidio en el Estado de México, formulada por los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tiene los propósitos siguientes:

- Crear un mecanismo que garantice a la mujer el acceso a la justicia, estableciendo dispositivos para una investigación criminal con perspectiva de género, que atienda todos aquellos detalles que configuran el ciclo de la violencia, el perfil de la víctima y el victimario, y la serie de elementos que se configuran en la relación violenta y que puede dar paso al feminicidio.

La iniciativa de reformas a diversas disposiciones del Estado de México para prevenir la violencia y las agresiones por motivo de género, presentada por la Diputada Angélica Linarte Ballesteros y del Diputado Víctor Manuel Bautista López, en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional tiene los propósitos siguientes:

- Garantizar la seguridad de las mujeres víctimas de violencia, mediante la implementación de acciones de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida.
- Busca prevenir la violencia y las agresiones por motivo de género.

El Punto de Acuerdo en materia de acoso sexual en el transporte público, presentado por el Diputado Víctor Manuel Bautista López del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, tiene los propósitos siguientes:

- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia para que, en el ámbito de sus atribuciones realice un estudio objetivo y cuantificable que nos permita identificar el número de denuncias iniciadas y consignaciones realizadas en nuestra entidad por el delito de actos libidinosos.

La propuesta relacionada con la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, formulada por la Diputada Flora Martha Angón Paz, tiene el propósito siguiente:

- Incorporar expresamente la definición de violencia familiar en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, adoptando para ello la incluida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La propuesta relacionada con la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, modifican y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Antonio García Mendoza del Partido Socialdemócrata, tiene el propósito siguiente:

- Propone la adición del Capítulo II Bis para tipificar el "feminicidio", considerándolo un delito grave.

Con las reformas realizadas en el presente dictamen, queda atendida también la iniciativa de decreto que reforma el artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Víctor Manuel Bautista López del Partido de la Revolución Democrática.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del de Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que las iniciativas objeto de estudio, parten de la necesidad de preservar las garantías previstas en nuestra Carta Magna, que en su artículo 4 establece la igualdad entre mujeres y hombres, y protege la organización y el desarrollo de la familia entre otras estipulaciones de esta índole.

Encontramos que, efectivamente, en nuestra Entidad Federativa, existe un alto índice de casos de violencia y de homicidios dolosos cometidos en contra de las mujeres, situaciones que trascienden al ámbito familiar, en perjuicio del sano desarrollo social.

Entendemos que la violencia de género, se suscita desde diversos aspectos como lo son, el social, laboral, económico, psicológico, físico y sexual, entre otros, circunstancias que se dan con la finalidad de someter a una mujer, humillarla, castigarla o intimidarla, produciéndole lesiones que van de moderadas, hasta aquellas que pueden causarle la muerte.

Observamos que la violencia hacia las mujeres en el Estado de México se ha venido multiplicando, como resultado de una serie de factores como la marginación económica y educativa así como los altos niveles de pobreza y hacinamiento que registran algunos municipios mexiquenses.

Apreciamos que la violencia de género es un fenómeno producido, en principio, por actitudes llamadas "machistas" inherentes a la idiosincrasia de los mexicanos, que proviene, en su mayoría, de personas en las que las propias mujeres habían depositado su confianza, otras son producidas por extraños o por grupos de la delincuencia organizada.

Encontramos que existen diversos instrumentos internacionales como la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos en Viena, Austria y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, que condenan la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, declarando que son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y, por tanto, deben ser eliminadas.

Observamos que el fenómeno de la violencia de género, constituye un daño no sólo a las mujeres sino a la sociedad en general, ya que incide de manera negativa en la formación de los hijos, y como consecuencia en la familia, motivo por el cual, lo consideramos de urgente atención desde un enfoque multifactorial, interdisciplinario y de carácter integral.

Entendemos que las iniciativas motivo de estudio son el resultado, entre otros aspectos, de los planteamientos formulados por mujeres que han expresado la problemática que afecta su vida en plena libertad; que el marco jurídico vigente ha sido insuficiente para castigar a los responsables de hostigamiento y acoso sexual, toda vez que las mujeres en muchas ocasiones, por miedo a perder su fuente de trabajo, no realizan o interponen la queja o denuncia respectiva.

Apreciamos que el titular del Ejecutivo Estatal, ha llevado a cabo diversas acciones para atender el requerimiento social de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la investigación y persecución de los delitos vinculados a la violencia de género, como la atención especializada de los casos y la implementación de sistemas de orientación y auxilio a las víctimas u ofendidas, y la creación de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género.

Asimismo, encontramos que, a pesar de los esfuerzos llevados a cabo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como la expedición de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, y la reforma a diversos ordenamientos legales en materia de equidad de género, no han sido suficientes para erradicarla.

Ante ese contexto, los integrantes de las comisiones legislativas dictaminadoras, advertimos la urgente necesidad de establecer los mecanismos legales que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la articulación armónica de una serie de estrategias en diversos aspectos, tanto en lo que se refiere a la investigación y persecución de los delitos vinculados a ella, como en materia de políticas públicas, campañas de prevención y atención a las víctimas y ofendidos.

En ese contexto, y en cuanto al contenido del proyecto unificado, los dictaminadores nos permitimos comentar los aspectos sobresalientes del mismo, conforme al tenor siguiente:

Código Penal del Estado de México.

Se tipifica el delito de feminicidio, tendiendo a los estándares internacionales y las hipótesis previstas en otros ordenamientos legales, cuando se prive de la vida a una mujer bajo alguna de las siguientes circunstancias:

- Por razón de violencia de género, entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo.
- Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo.
- El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo.
- Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

Se establece como sanción, pena de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Se crean y modifican tipos penales como el delito de Lesiones, incorporando el concepto de violencia de género y se adicionan al tipo penal elementos objetivos y subjetivos específicos para su acreditación.

- Cuando las lesiones sean cometidas por un hombre en agravio de una mujer, con violencia de género, entendiéndose por ésta, a las lesiones asociadas a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo.
- Cuando las lesiones sean cometidas por un hombre en agravio de una mujer, con violencia de género, entendiéndose por ésta, a las lesiones asociadas a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo.
- Cuando las lesiones se produzcan de forma dolosa a una mujer embarazada.

En estos supuestos se agrava la pena privativa de libertad hasta en una mitad más de la impuesta en el tipo básico, sin perjuicio de otras agravantes.

En el delito de Desobediencia, se incorpora la hipótesis de incumplimiento de la imposición de medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección que será procesado de manera autónoma al delito que haya motivado la imposición de estas:

Se amplía el esquema de reparación del daño, incorporando en concepto:

- La restitución de los derechos afectados.
- La indemnización del daño material o moral causado.
- La afectación al desarrollo integral de la víctima u ofendido. En este rubro en los casos de violencia de género, se cubrirá la afectación en su entorno laboral, educativo y emocional, así como los gastos indispensables de subsistencia de la víctima y de sus menores hijos, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral.

Se modifican las condiciones para la procedencia del perdón del ofendido, tratándose de delitos cometidos con violencia de género que admitan el perdón, se condiciona la extinción de la pretensión punitiva a la reparación integral del daño y el sometimiento del inculcado a tratamientos, para evitar conductas reiteradas de violencia de género y la revictimización de las mujeres.

En la excepción al beneficio de la sustitución de la pena, se establece que tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, no procederá el otorgamiento de sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable, sin perjuicio de la aplicación de la suspensión de la condena, a fin de incentivar la reparación integral del daño.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**Respecto a las Medidas cautelares:**

- Se faculta al Ministerio Público en el periodo de investigación no judicializada, para imponer medidas cautelares sujetas a revisión judicial posterior, tendientes a salvaguardar la seguridad de las víctimas u ofendidas y garantizar la continuidad del proceso.
- La imposición de las medidas será de oficio y de forma inmediata, serán revisadas por la autoridad judicial dentro del término de 10 días para ratificarlas, modificarlas, sustituirlas o revocarlas.
- Se reforma el catálogo de medidas cautelares, y se establece cuáles de éstas son exclusivas de la autoridad judicial, acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Referente a las Medidas de Protección:

- Se otorga la facultad al Ministerio Público y a la autoridad judicial para imponer medidas de protección a la víctima u ofendido y en general a todas las personas que intervengan en el proceso, con el propósito de salvaguardar su integridad; estas medidas cuando sean dictadas por la autoridad ministerial no requerirán de autorización o revisión judicial.
- Asimismo, se impone la obligación de que en los delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, estas medidas sean ordenadas por el Ministerio Público, de inmediato y de oficio.
- Se adiciona un catálogo de medidas de protección homologado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
- Se establecen consideraciones para su imposición.

Se establecen las medidas de protección siguientes:

- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- Protección policial de la víctima u ofendido.
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima o el ofendido en el momento de solicitarlo.
- Auxilio de la fuerza pública para asegurar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima u ofendido, así como de sus ascendientes, descendientes o dependientes económicos.
- Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la víctima u ofendido o respecto de los cuales se titular de derechos.
- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes.
- Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.
- Registro o inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo, y laboral.
- Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o personas relacionadas con ellos.

Sobre el Aseguramiento de bienes por el Ministerio Público:

- Se pueden asegurar bienes que sean instrumento, objeto o producto del hecho delictuoso, así como aquellos que puedan ser útiles para la reparación del daño.
- Se incorpora la figura de abandono de bienes asegurados, así como el procedimiento para que los interesados se presenten reclamarlos y deduzcan derechos.

- El plazo para que los bienes causen abandono será de tres meses a partir de la notificación.
- El abandono de bienes será decretado por el Juez de Control.

En cuanto a la causa de renovación de la suspensión condicional del proceso a prueba:

□ Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, se revocará la suspensión del proceso a prueba cuando el imputado incurra en otro u otros delitos de naturaleza similar, independientemente de su gravedad, la cual podrá ser solicitada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, durante la investigación iniciada por el nuevo delito o una vez realizada la imputación, sin que para ello se requiera resolución ejecutoriada.

3.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

- El Poder Judicial del Estado contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género.
- El Consejo de la Judicatura del Estado adscribirá a cada región judicial a los jueces y magistrados especializados.

4.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

□ Se faculta al Procurador para crear la Visitaduría contra la Violencia de Género, conformada por representantes de las unidades administrativas de la Procuraduría y de organizaciones no gubernamentales relacionadas con este tema, así como por representantes de instituciones académicas, cuya línea de investigación se enfoque a la violencia de género.

□ Su propósito central será dar a conocer a la ciudadanía las acciones en materia de procuración de justicia, evaluar políticas públicas preventivas, detectar experiencias exitosas y prácticas erróneas, emitir recomendaciones y darles seguimiento y, en general, dar transparencia a las acciones de procuración de justicia en esta materia, resguardando la información que en términos de la ley sea reservada o confidencial.

Los integrantes de la comisión legislativa que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto encontramos fundamentadas y procedentes las iniciativas, y en virtud de que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con un proyecto unificado, de acuerdo con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente:

- Iniciativa de decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para prevenir y erradicar el feminicidio en el Estado de México, presentada por los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- Iniciativa de reformas a diversas disposiciones del Estado de México para prevenir la violencia y las agresiones por motivo de género, presentada por la Diputada Angélica Linarte Ballesteros y del Diputado Víctor Manuel Bautista López, en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se tiene por atendido el propósito del Punto de Acuerdo en materia de acoso sexual en el transporte público, presentado por el Diputado Víctor Manuel Bautista López del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Se tienen por aprobadas, en lo conducente las propuestas formuladas por la Diputada Flora Martha Angón Paz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y por el Diputado Antonio García Mendoza del Partido Socialdemócrata.

CUARTO.- Se tiene por incorporada la opinión de la Comisión Legislativa de Equidad y Género

QUINTO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRA GURZA LORANDI
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. JAEI MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EQUIDAD Y GÉNERO**PRESIDENTE**

DIP. ISABEL JULIA VICTORIA ROJAS DE ICAZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. FLORA MARTHA ANGÓN PAZ
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).